



Valledupar, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JUDITH CELEMA ÁLVAREZ USTARIZ.

DEMANDADO: SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2006-00435-00

ASUNTO. PETICIÓN DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

ADRIANA MILENA GUTIÉRREZ BOTERO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.767.126 expedida en Valledupar- Cesar, actuando en representación de su menor hijo SANTIAGO MAESTRE GUTIÉRREZ; solicita al despacho la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, a cargo del señor SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA y a favor de sus hijos SINDY JULIETH MAESTRE ÁLVAREZ, SAMIR JAMITH MAESTRE ÁLVAREZ y SHIRLEY JULIANA MAESTRE ÁLVAREZ.

Revisado el expediente, se observa que ni la señora ADRIANA MILENA GUTIÉRREZ BOTERO, ni el menor SANTIAGO MAESTRE GUTIÉRREZ ha sido reconocidos como parte en el proceso de la referencia, sin embargo entiende el despacho que la parte peticionaria actúa como agente oficioso en nombre del señor SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA, quien es el titular de la obligación alimentaria que se pretende extinguir.

Entonces, siguiendo la petición de exoneración de alimentos, la cual proviene del agente oficioso, habrá que estudiar la acreditación de los requisitos generales de toda demanda (art. 82 C. G. del P.) y los requisitos adicionales señalados en el artículo 57 *ibídem*,

Ahora, del hecho cuarto de la petición ostentada se observa que los demandados o titulares del derecho de recibir alimentos son los señores SINDY JULIETH MAESTRE ÁLVAREZ, SAMIR JAMITH MAESTRE ÁLVAREZ y SHIRLEY JULIANA MAESTRE ÁLVAREZ y serían los mismos que se tendrían que citar a audiencia para decidir en su contra la procedencia o no de la exoneración de alimentos. Agrega el mismo hecho que todos son mayores de edad.



RADICADO: 20001-31-10-003-2006-00435-00.

Así las cosas, la solicitud de exoneración habrá que INADMITIRSE porque incumple el requisito contemplado en el artículo 82-2 C. G del P., toda vez que no indica el nombre y domicilio de las partes activas y pasivas, ni el requisito señalado en el artículo 82-10 *ibídem*, toda vez que no indica el lugar, la dirección física y electrónica tanto de agenciado (SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA) como de los convocados.

Por otro lado, no reúne los requisitos señalados en el artículo 57 C. G del P., en tanto que no indica si el agenciado (SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA), se encuentre ausente o está impedido para elevar la petición de exoneración de alimentos por su propia cuenta, tampoco indica su domicilio, dirección de residencia, ni correo electrónico para darle cumplimiento al artículo 57 párrafo segundo inicial.

Aunado a lo anterior, no se acompañó la prueba sumaria de haber enviado simultáneamente la copia del memorial a los señores SINDY JULIETH MAESTRE ÁLVAREZ, SAMIR JAMITH MAESTRE ÁLVAREZ y SHIRLEY JULIANA MAESTRE ÁLVAREZ ni al agenciado (SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA).

Finalmente, si se subsanan los reparos del despacho, tenga en cuenta que el agente oficioso señora ADRIANA MILENA GUTIÉRREZ BOTERO, una vez admitida la solicitud deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga al agenciado del auto que admita la solicitud. Si el señor SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA no ratifica su petición dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará a pagar las costas y los perjuicios causados a los señores SINDY JULIETH MAESTRE ÁLVAREZ, SAMIR JAMITH MAESTRE ÁLVAREZ y SHIRLEY JULIANA MAESTRE ÁLVAREZ.

Es de aclarar, que la peticionaria en los hechos aduce que impetró demanda de aumento de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos, tramitados en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y es ahí donde se debería regular y exonerar cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO MAESTRE GUTIÉRREZ, con la convocatoria de los señores SINDY JULIETH MAESTRE ÁLVAREZ, SAMIR JAMITH MAESTRE ÁLVAREZ y SHIRLEY JULIANA MAESTRE ÁLVAREZ (art.131 C. I y A.).

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endiligadas a la demanda, so pena, de su rechazo.



RADICADO: 20001-31-10-003-2006-00435-00.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81b42f8d969766eabdd98ba06e66d4d7229acb37038cbfe2ce2ea56bb633**

Documento generado en 15/03/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>